

creto de 28 de Junio de 1881, las propuestas para ascensos de los Jefes y Oficiales de que trata esa misma fracción, deberán hacerse solamente en campaña, y cuando estén autorizados para ello los Generales ó Jefes que manden las tropas.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DE LA POSTERGA.

Art. 1414. En el Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra y Marina, según el *art. 1354*, se formará el pliego de posterga, cuando en la terna para una propuesta se elimine al General, Jefe ú Oficial más antiguo que debiera obtener el ascenso inmediato. (*Formulario núm. 125.*)

Art. 1415. La justificación y honradez con que se debe proceder en asunto tan delicado, deberán tenerlas presentes el Jefe del Departamento que corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad, extractada del expediente que exista en el Archivo de la seccion, y cuyo extracto se acompañará como comprobante de la opinion del Jefe del Departamento, para producir el pliego de posterga contra un General, Jefe ú Oficial.

Art. 1416. Las causas para que un General, Jefe ú Oficial pueda sufrir posterga en su carrera, son las siguientes:

1. Mala conducta, justificada con las faltas cometidas.
2. Poca aptitud y espíritu militar.
3. Faltista en el servicio.
4. Haber estado procesado por delitos graves de subordinacion y disciplina.
5. Ser desaseado.
6. No tener energía para el mando.
7. No tener capacidad.
8. No tener ninguna instruccion.
9. Tener el vicio de la embriaguez.
10. Tener el del juego.

11. Mala salud por enfermedades adquiridas en la prostitucion.
12. Malas notas acordadas por la junta de honor.
13. En caso de duda, para formular posterga contra un Jefe ú Oficial del Ejército, pasará el expediente el Departamento respectivo al de Estado Mayor para la consulta que corresponde, y con la opinion del Jefe del Departamento se pasará al Secretario de la Guerra, para su resolucion.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

ÓRDEN Y SUCESION DEL MANDO EN LOS BATALLONES Ó REGIMIENTOS, EN LAS DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1417. El mando de un Batallon ó Regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener reunidos el de armas, disciplina, administracion y economía de que se compone, sin que en ningun caso pueda pretenderse la division de éstos, pues el mando entero ha de residir y depender de un solo Jefe por el orden que se explicará en este título.

Art. 1418. Ningun General graduado que estuviere agregado por alguna circunstancia especial, mandará al Coronel de un Batallon ó Regimiento en el gobierno interior de él.

Art. 1419. En ausencia del Coronel ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel; y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallon ó Regimiento. (*Artículos 625 y 651.*)

Art. 1420. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando en todas ocasiones será accidental, ó interino si absolutamente dejara vacante el empleo uno de los Jefes referidos, en cuyo accidente la Secretaría de Guerra, por acuerdo del Presidente de la República, proveerá dichas vacantes conforme á lo prevenido en el *Tít. XIX* de este Tratado.

Art. 1421. Por falta del último Jefe propietario en un Batallon ó

Regimiento, que es el Mayor, y cuando no haya Coronel ni Teniente Coronel, entrará al mando del Batallón ó Regimiento el Ayudante; si éste faltare también, el mando recaerá en la clase de los Capitanes primeros, por el orden de antigüedad, y después de éstos en los Capitanes segundos, por el mismo orden.

Art. 1422. Cuando se reunieren diversos Batallones ó Regimientos en un mismo punto donde no haya Comandante Militar, Jefe de las armas, ni tampoco Oficial General á quien reconocer para el mando, el Oficial de mayor graduación que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos, bien sea Jefe propietario ó interino, tendrá el mando de armas. En igualdad de circunstancias, el más antiguo. (*Art. 1355, fracción I.*)

Art. 1423. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurrieren varios Generales efectivos de Brigada ó de División, solo para este caso accidental ocurrirán á la antigüedad, y el más antiguo tomará provisionalmente el mando; y si concurriere entre varios Coroneles un solo General graduado, éste tomará el mando y se le obedecerá y respetará como al superior.

Art. 1424. Si la tropa que estuviere reunida, el todo ó una parte tuviere que cumplir un destino ú órdenes particulares en direcciones diversas, cesará el mando superior en aquella que se separe y tome rumbo diferente, sin que el Jefe que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las órdenes que tuviere cada Jefe particular de fuerza. (*Art. 2196.*)

Art. 1425. Reconocido por Jefe superior alguno de los de las fracciones que formen una fuerza que accidentalmente se reuna en un mismo lugar, los Jefes de las demás le darán á conocer su destino, si éste no fuere reservado.

Art. 1426. El Coronel, General ó cualquiera otro Oficial que por las circunstancias expresadas en los arts. 1423 y 1424, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, en el acto y por telégrafo si lo hubiere, ó por extraordinario á la primera oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría de Guerra.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

JUNTAS DE HONOR.

Art. 1427. En cada Batallón ó Regimiento habrá una Junta de honor, compuesta del Coronel ó Jefe del Batallón ó Regimiento, del Teniente Coronel, Mayor, dos Capitanes primeros, un segundo, un Teniente y un Subteniente ó Alférez nombrados á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Batallón ó Regimiento, en junta general, que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año. (*Artículo 693.*)

Art. 1428. Al conocimiento de la Junta de honor estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallón ó Regimiento y en el buen concepto individual de cada uno que lo componen.

Art. 1429. La reputación del Batallón ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los Oficiales establecerla dignamente, conservarla y mantenerla así con constancia. El honor de cada uno de ellos deberá ser conservado por la observancia de una conducta severa y con acciones esencialmente caballerizas.

Art. 1430. A la Junta de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los individuos del Batallón ó Regimiento, porque esto corresponde á los jueces militares, nombrados para el caso, ó á los del orden comun si fuere de su competencia.

Art. 1431. La Junta de honor conocerá únicamente de aquellas faltas que, sin estar calificadas como crímenes, puedan sin embargo, mancillar la buena opinión del Batallón ó Regimiento ó el decoro de sus Oficiales.

Art. 1432. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin

necesidad ó fraudulentamente, la frecuentacion á lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las Juntas de honor.

Art. 1433. Éstas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las copias de éstas, con las consultas y peticiones, se remitirán por el Jefe del Batallon ó Regimiento á la Secretaría de Guerra, para su conocimiento y resolucion. (*Formulario núm. 126.*)

Art. 1434. Las Juntas de honor no podrán reunirse sino por orden expresa del Coronel del Batallon ó Regimiento, por la del Jefe de la Brigada ó Division respectiva, ó por la del Sub-Inspector en su caso. El Presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

Art. 1435. Si el punto ó la conducta de algun Oficial merecieren ser examinados á juicio de algun vocal de la Junta, lo manifestará al Presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente, los someta á examen.

Art. 1436. Las notas para la hoja de servicios de los Oficiales del Batallon ó Regimiento se discutirán en la Junta de honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno, y para las que se refieran á los Oficiales presentes, se retirarán los interesados. Estas notas no impedirán que el Coronel del Batallon ó Regimiento, despues de asentadas en la hoja de servicios las que se determinen en la Junta de honor, ponga las suyas, con entera sujecion á los apuntes é informes reservados que tenga en la Comandancia del Batallon ó Regimiento. [*Art. 685, fraccion F, y art. 687.*]

Art. 1437. Mensualmente los Jefes de los Batallones y Regimientos del Ejército, al remitir los documentos de fin de mes, darán reservadamente á la Secretaría de Guerra una noticia pormenorizada y en hoja particular, de la aptitud, conducta civil y militar de cada Oficial. Esta noticia servirá para determinar anualmente las notas que se asienten en las hojas de servicios que se remitirán á la misma Secretaría de Guerra. [*Art. 610, fraccion V, y art. 685, fraccion E.*]

Art. 1438. Las Juntas de honor cuidarán escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del Batallon ó Regimiento, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuere turbada, la Junta de honor examinará las causas para que se remedie el mal inmediatamente.

Art. 1439. La falta de respeto á las Juntas, las murmuraciones de sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán juzgados por la misma Junta de honor, para imponer la correspondiente correccion.

Art. 1440. Estas Juntas pedirán á la Secretaría de Guerra la correccion de los Oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en el Batallon ó Regimiento, entendiéndose que éstos no sean crímenes, pues éstos, como se ha expresado, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

Art. 1441. Las correcciones serán:

1º Consultar para suspension del empleo por tres meses al Oficial que lo merezca. [*Art. 668 y Trat. VI.*]

2º Consultar para la separacion del Ejército, expidiéndole al Oficial designado licencia absoluta, segun la gravedad del caso.

3º Amonestacion al Oficial faltista, por el Presidente de la Junta á presencia de ésta, para lo cual el Oficial llamado concurrirá, manteniéndose en pié. [*Trat. VI.*]

Art. 1442. Las correcciones segunda y tercera, las ejecutará el Jefe del Batallon ó Regimiento, luego que hayan sido aprobadas por la Secretaría de Guerra las actas remitidas para cada caso en consulta. La primera correccion podrá hacerla por sí el Jefe de un Batallon ó Regimiento, sin perjuicio de remitir el acta á la Secretaría de Guerra. [*Art. 668.*]

Art. 1443. Las Juntas de honor impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley. [*Trat. VI.*]

Art. 1444. Si se tratare de algun Oficial miembro de la Junta de honor, no se le permitirá estar presente, y si hubiere lugar á dictar alguna providencia, se hará la eleccion del que por su clase debe sustituirlo, é integrada la Junta por este medio, lo juzgará, siendo

más severa por tratarse de un individuo á quien el Batallon ó Regimiento habia dado su confianza.

Art. 1445. No es permitido á los individuos que componen la Junta de honor, ocuparse en lo privado de las materias que han sido objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza, el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública. El vocal que incurriere en este defecto, y una vez amonestado por el Presidente, reincidiere, será separado de este honroso cargo, si lo resolviere despues de un maduro exámen la mayoría de la misma Junta de honor.

Art. 1446. Toda vacante de los miembros de la Junta de honor será cubierta inmediatamente por medio de eleccion verificada segun el art. 1427. La residencia de la Junta será en donde se halle el Coronel ó Comandante del Batallon ó Regimiento.

Art. 1447. Cuando por circunstancias del servicio, un Batallon ó Regimiento se encuentre fraccionado, y que por este motivo no esté integrada la Junta de honor, si hubiere necesidad de consultar la suspension ó separacion del Ejército de algun Oficial, el Coronel ó el que mande, podrá convocar una Junta administrativa, compuesta de cuatro Oficiales de todas las clases, y á ella se someterá el caso, levantando una acta, con la que se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para su aprobacion. (*Formulario núm. 126 y Trat. VI.*)

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

REPRESENTACIONES EN VOZ DE CUERPO Y POR APODERADO.

Art. 1448. Ningun individuo del Ejército podrá hacer representaciones en nombre de muchos ó peticiones en voz de Cuerpo, sobre cualquier objeto, y mucho ménos las que se dirijan á contrariar ó retardar el servicio, ni entorpecer las órdenes que en esa virtud se hubieren expedido.

Art. 1449. Ningun militar podrá representar por medio de apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto en los casos en que sea elegido para defensor de un reo, y acepte la defensa.

TÍTULO VIGÉSIMOCUARTO.

EXPEDICION DE PATENTES.

Art. 1450. Ningun General, Jefe ú Oficial del Ejército podrá ser considerado como tal, si no posee la patente de su clase expedida por la Secretaría de Guerra.

Art. 1451. En las patentes expedidas á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, constará la milicia y arma á que pertenezcan; nombre del individuo; el sueldo que deba disfrutar; motivo por qué se expide la patente; y si se tratare de revalidacion, la antigüedad que en el empleo deba tener el interesado.

Art. 1452. La patente expedida á un General, Jefe ú Oficial que se encuentre en la residencia de los Supremos Poderes de la Nacion, una vez firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, y con el cúmplase del Comandante Militar ó Jefe de las armas de la plaza y con la toma de razon de la Secretaría de Guerra, será entregada al interesado.

Art. 1453. La copia de una patente legalmente expedida y requisitada en todas las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la patente, si es expedida por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 1454. Las estampillas que con arreglo á la ley tengan que ponerse á las patentes, serán colocadas en el impreso y canceladas con el sello de la seccion 2ª de la Secretaría de Guerra. El importe de ellas, será descontado por terceras partes de los haberes que perciban los interesados, prévia órden de la expresada Secretaría.

Art. 1455. A ninguna patente se le pondrá el cúmplase por la Comandancia Militar, pasado un mes de la fecha de su expedicion, y en ninguna de las oficinas respectivas se tomará razon de ella pasados

dos meses de la fecha del *cumplase*. Solo la Secretaría de Guerra podrá dispensar el tiempo transcurrido para la toma de razon.

Art. 1456. No se tomará razon de las patentes militares que causen haber, en otras oficinas que no sean las del ramo de Guerra.

Art. 1457. A la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería General de la Federacion, se presentará las patentes con copias á la letra y con el timbre de ellas, para que ambas oficinas á su vez las tomen de razon. (*Art. 2600, frac. XVI.*)

Art. 1458. En las patentes de retiro, aun cuando sea sin sueldo, se expresará la clase, arma y milicia á que pertenecia el interesado; el tiempo que tenga de servicios y el artículo de la ley en virtud del cual se le conceda el retiro. Esto último constará tambien en las declaraciones de montepío y en cualquiera otra clase de pension.

Art. 1459. En las patentes de licencia absoluta, se expresará si se concede porque el interesado la pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta ú otra causa.

Art. 1460. La Secretaría de Relaciones, que es la que pone el gran sello á las patentes, tomará razon de ellas sin dejarse copia de las mismas.

Art. 1461. Un comisionado especial de la Secretaría de Guerra, se encargará de requisitar las patentes de los Jefes y Oficiales que se encuentren fuera de la capital, las cuales serán remitidas á los interesados en pliego certificado.

Art. 1462. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningun valor.

TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

DE LAS JUNTAS DE CAPITANES.

Art. 1463. Siempre que el Coronel ó Comandante de un Batallon ó Regimiento del Ejército mande reunir á los Capitanes primeros ó Comandantes de Compañías ó Escuadrones, para celebrar junta y determinar alguna providencia económica del Cuerpo, concurrirán al

lugar que se les señale, á cuya junta asistirán tambien el Teniente Coronel, el Mayor y el Ayudante.

Art. 1464. Reunida la junta, que presidirá el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, los vocales tomarán las colocaciones siguientes:

El Teniente Coronel á la derecha del Coronel.

El Mayor á la izquierda de este último.

El Ayudante y dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes primeros menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 1465. Siempre que deba tratarse de asuntos relativos á intereses que fueren comunes tambien al Cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos Oficiales de esta clase, electos por los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, para cuya nominacion dispondrá el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, que con anticipacion se reunan, presidiéndolos el Mayor, y en su defecto el Ayudante.

Art. 1466. Reunida la junta y despues de haber tomado su asiento respectivo cada uno, explicará el Presidente el fin para que se ha convocado aquella; aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin indicar ni externar su opinion. (*Art. 693.*)

Art. 1467. Las juntas de Capitanes solo tendrán lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra la aprobacion de alguna medida que se refiera á los casos siguientes:

1º Para invertir alguna cantidad sobrante del gasto comun en provecho general del Batallon ó Regimiento.

2º Para disponer de alguna cantidad del fondo de forrajes, con el fin de proveer al Batallon ó Regimiento, de caballos, ganado de tiro ó acémilas que falten; de morrales, gamarras, bruzas, escobetas, mandiles, acicates y demás objetos afectos á este fondo.

3º Para nombrar anualmente los vocales de la Junta de honor.

4º Para hacer eleccion de habilitado en caso de faltar el Oficial de Administracion; para nombrar el Oficial forrajista; y por fin, para consultar la venta de ganado de tiro, caballos ó acémilas que por inútiles para el servicio sea preciso desecharlos. (*Arts. 710 y 711.*)

Art. 1468. Los vocales en la junta tomarán la palabra por su orden y antigüedad.

Art. 1469. Cuando en virtud de la discusion el Presidente creyere